

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00074-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00074-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 17 de julio de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 7 de mayo de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$367.811.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DIMAR HERNANDEZ CARVAJALINO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y

SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$367.811.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a58484985df7d1af30ee4748739a2fe42cf0f79e47cd6a6b0bb3f469a95db8

Documento generado en 20/11/2020 05:27:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00227-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00227-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YANITH RIOS COLMENARES

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora YANITH RIOS COLMENARES, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada YANITH RIOS COLMENARES, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 31 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 4 de marzo de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada YANITH RIOS COLMENARES, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$617.277.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YANITH RIOS COLMENARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YANITH RIOS COLMENARES, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL**

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$617.277.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f787792dbe3d2c7dbdd8a4c3704c46900ea12ed2bb6abd04bc4abab6b7cdfbe

Documento generado en 20/11/2020 05:27:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00228-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00228-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN ALEXIS VACA PEREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JOHN ALEXIS VACA PEREZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JOHN ALEXIS VACA PEREZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 31 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 5 de marzo de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado JOHN ALEXIS VACA PEREZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$430.197.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOHN ALEXIS VACA PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOHN ALEXIS VACA PEREZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$430.197.00), conforme a lo establecido en el

acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf29f760216e58bd4971292776354d5ada73bdf260f2b78ccaff936fe6b04dd

Documento generado en 20/11/2020 05:27:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00229-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00229-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA PINZON MORENO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA PINZON MORENO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada LUZ MARINA PINZON MORENO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 31 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 4 de marzo de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada LUZ MARINA PINZON MORENO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$549.291.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ MARINA PINZON MORENO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada LUZ MARINA PINZON MORENO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$549.291.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c599b5cb8fff7663f9691890de5b697c9dbd34ee5240f239feab2939d5e5e52a

Documento generado en 20/11/2020 05:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00238-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00238-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 16 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 4 de marzo de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$868.978.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado RAMIRO CONTRERAS CONTRERAS, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$868.978.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d087ca9f13faaf4805b61005331bd103ee949335e3834da4061f2f2987eef3

Documento generado en 20/11/2020 05:27:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00239-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00239-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de los señores EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, a los demandados EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO, se les remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 1 de febrero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 24 de febrero de 2020, quienes dentro del término que les concede la ley para su defensa y contradicción no propusieron excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formularon recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que los aquí demandados se les tuvo por notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2019, a quien habiéndoles transcurrido el término de ley no formularon excepciones ni recursos, como tampoco realizaron el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que les asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de los demandados EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$762.972.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados EZEQUIEL LEMUS BALMASEDA y REINEL LEMUS YARURO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$762.972.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562acfb9c958d36de168fb7e489d6d8aa092d8bb3c9e53f843c9c7c314f8507a

Documento generado en 20/11/2020 05:27:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2020-00004-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00004-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YULEY PEÑUELA HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora YULEY PEÑUELA HERNANDEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de enero de 2020.

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada YULEY PEÑUELA HERNANDEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 5 de marzo de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 16 de julio de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2020, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada YULEY PEÑUELA HERNANDEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$470.655.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YULEY PEÑUELA HERNANDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YULEY PEÑUELA HERNANDEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$470.655.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c7e1dc40b2565d2884814587c753e8be1da04515bfd50ec735786e44c230c2

Documento generado en 20/11/2020 05:27:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2020-00005-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00005-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: KARIN LORENA PABON HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora KARIN LORENA PABON HERNANDEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de enero de 2020.

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada KARIN LORENA PABON HERNANDEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 4 de marzo de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 15 de julio de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2020, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada KARIN LORENA PABON HERNANDEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$443.439.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora KARIN LORENA PABON HERNANDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada KARIN LORENA PABON HERNANDEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$443.439.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d600322ff9de384795dd5c673634f240ddb5e861ac34ec6d73f07ad74a3a4733

Documento generado en 20/11/2020 05:27:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2020-00021-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00021-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBEDIS CHONA BARBOSA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor ALBEDIS CHONA BARBOSA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado ALBEDIS CHONA BARBOSA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 15 de julio de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 30 de julio de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de marzo de 2020, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado ALBEDIS CHONA BARBOSA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$502.404.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ALBEDIS CHONA BARBOSA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALBEDIS CHONA BARBOSA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$502.404.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c95d028db0b6b8e32e1d8914b0681f6cc3cab661be8557153732169d631000

Documento generado en 20/11/2020 05:27:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2020-00059-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del articulo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

El Carmen N. de S., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00059-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual fue entregado el día 4 de septiembre de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2020, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.120.414.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE DE LA CRUZ RINCON QUINTANA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE

MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.120.414.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23873b381d648032012551bed7dea3aa4040266bd3e025d2788432e0fae3427

Documento generado en 20/11/2020 05:27:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-000113-00, allegado mediante el correo electrónico demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de noviembre de 2020, quien funge como demandante el Banco Agrario y demandado: JOSÉ TRINIDAD TÉLLEZ MORA, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 19 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO VNGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 202

El Carmen, Norte de Santander, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte
(2.020)

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-000113-00.

CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-000113-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS contra JOSÉ TRINIDAD TÉLLEZ MORA, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al

apoderado judicial y ordenar la notificación a los demandados en la forma prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSÉ TRINIDAD TÉLLES MORA, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100005667** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.oo).

B) DOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$206.497.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés de DTF+2.0 puntos efectiva anual desde el 26 de junio DE 2019, hasta el día 25 de diciembre de 2019.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100005667** desde el día 26 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$20.982.oo.), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051236100005667**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSÉ TRINIDAD TÉLLEZ MORA, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100004713** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$6.094.378.oo).

B) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$569.034.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés de DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el día 30 de septiembre del 2020.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100004713**, desde el día 01 de NOVIEMBRE DE 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$5.274.oo.) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.051236100004713.

TERCERO : ORDENAR al señor JOSÉ TRINIDAD TÉLLEZ MORA, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 4481860003428692** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$480.850.00).

B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 4481860003428692**, desde el día 22 de febrero de 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$49.528.00.), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481860003428692

CUARTO: Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese al demandado en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar, y tenerse en cuenta el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconócele personería al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9260b871a736a876645fd4bf84f5538bdcdaafd53eae616a34c3fbc2fc272758

Documento generado en 20/11/2020 04:39:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-000115-00, allegado mediante el correo electrónico demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co el día de hoy 19 de noviembre de 2020, quien funge como demandante el banco Agrario y demandado: LIDUVINA SUAREZ SANCHEZ, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 20 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 217

El Carmen, Norte de Santander, noviembre veinte (20) de dos mil veinte
(2.020)

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-000115-00.

CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-000115-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA contra la señora LIDUVINA SUAREZ SANCHEZ, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación a los demandados en la forma

prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora, LIDUVINA SUAREZ SANCHEZ, mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100005221** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000.oo.).

B) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$3.110-014.oo.), correspondientes al valor de los intereses a una tasa DTFEA+5.0, puntos efectiva anual, desde el día 27 de diciembre de 2018, hasta el día 27 de diciembre de 2019.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100005221**, desde el día 28 de diciembre del 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D)- Por la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$113.494.oo.), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.051236100005221.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora, LIDUVINA SUAREZ SANCHEZ, mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 4481860003227250** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de UN MILLON CIENTO VENTISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$1.127.353.oo.).

B) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$53.281.oo), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados, desde el día 11 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta el 20 de diciembre de 2019.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 4481860003227250**, desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D)- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$91.574.oo.), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.4481860003227250.

TRECERO: ORDENAR a la señora, LIDUVINA SUAREZ SANCHEZ, mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 4866470212131254** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$994.457.00.).

B) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$59.652.00.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 25 de julio de 2019, hasta el 20 de diciembre de 2019.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 4866470212131254**, desde el día 21 de diciembre del 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese al demandado en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar, y tenerse en cuenta el decreto 806 de 2020 para efectos de notificación.

SEXTO: Reconócele personería al Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef51a2e2ebdf8e8a6068b47d06f0cb8282d0174d409f4eb8e3369fdd651abfa

Documento generado en 20/11/2020 05:08:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**